

INFORME SECRETARIAL. Cali. 30 de agosto de 2021. A despacho solicitud de medidas cautelares.

Se informa que el término de emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal se encuentra vencido. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 736

RADICACIÓN 2018-00560

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial remitido por la apoderada judicial de la demandante el día 23 de agosto de 2021, dentro del proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL VIERA - ROJAS, se solicita se decreten medidas cautelares consistentes en: 1) El embargo del inmueble con matrícula 370-127429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se acredita la propiedad del demandado HERMINDEL ROJAS ACERO; y 2) El embargo, secuestro y retención de los cánones que percibe el demandado por el arrendamiento del primer y segundo piso del inmueble ubicado en la Calle 22 A # 14-36 Barrio Belalcazar de Cali, desconociéndose el nombre de los actuales arrendatarios, peticionadas en el escrito de fecha 12 de julio de 2020.

SE CONSIDERA,

1. Sea lo primero advertir que, como da cuenta la actuación, si bien es cierto la apoderada de la demandante solicitó el embargo del inmueble el 12 de julio de 2019, el que inadvertidamente secretaría no pasó a Despacho en su momento, también lo es que solo con el memorial remitido el 23 de agosto de 2021, aportó certificado de tradición del inmueble objeto de cautela, en el que consta, según anotación No 021 del 30-07-2021, se inscribió la cancelación de la afectación a vivienda familiar que pesaba sobre el bien raíz, lo que impedía hasta esa data, que el bien fuera materia de embargo, muy a pesar de lo cual, la apoderada judicial de la actora había solicitado la medida desde el 12 de julio de 2019, momento para el cual era improcedente.
2. Precisado lo anterior, en atención a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se tiene que al ser acreditada la propiedad del Inmueble en cabeza del señor HERMINDEL ROJAS ACERO, quien figura como demandado, y cancelada la afectación a vivienda familiar, se ordenará el embargo y secuestro del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 598 numeral 1º del C.G.P.
3. En cuanto a la solicitud de embargo de los dineros por concepto de cánones de arrendamiento que produce el bien inmueble denunciado como perteneciente al activo de la sociedad conyugal, con matrícula inmobiliaria 370-127429 es de indicar que el juzgado ya decretó dicha medida en providencia del 3 de julio de 2019 en lo que atañe al local comercial, sin que en la solicitud de precise la

información requerida para el decreto de la medida, conforme al artículo 83 del C.G.P., por tanto, deberá suministrar el nombre de los actuales arrendatarios de ese local y el de quienes, bajo esa calidad, ocupan el segundo piso del inmueble para decidir sobre embargo solicitado respecto de los dineros por concepto de arrendamiento de esa parte de bien raíz.

4. Por otra parte, atendiendo que ya se aportó el emplazamiento realizado a los posibles acreedores de la Sociedad Conyugal en debida forma, y que ya se procedió por secretaría a la Publicación en el Registro de Emplazados, y el término de este ya encontrándose vencido, como se informa en la constancia secretarial que antecede, se procederá a fijar fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos establecida en el Art. 501 del C.G.P.

En razón de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el embargo y secuestro del inmueble con M.I. 370-127429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, denunciado como bien de la sociedad conyugal que figura como de propiedad del señor HERMINDEL ROJAS ACERO, identificado con C.C. 16.716.501. Líbrese por secretaría la respectiva comunicación.

COMUNICAR la medida a la Oficina de Registro de II.PP. de Cali, para que la inscriba y remita a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del inmueble.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que suministre el nombre de las personas arrendatarias del local comercial, para efecto de comunicar la medida decretada en el numeral tercero del auto del 3 de julio de 2019, y el nombre de quienes, bajo esa calidad, ocupan el segundo piso del inmueble, para decidir sobre embargo solicitado respecto de los dineros que por concepto de arrendamiento de esa parte de bien raíz percibe el demandado.

TERCERO: FIJAR el día **23 de septiembre de 2021 a la 1:30 p.m.**, para que tenga lugar la audiencia de Inventarios y Avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P. diligencia que se realizará de forma virtual por la plataforma LIFESIZE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO	SEGUNDO	DE	FAMILIA	DE
ORALIDAD				
En estado electrónico No.	132	hoy notifico a las		
partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P)				
Santiago de Cali	3 -	SEP	2021	
El secretario.-				
JHONIER ROJAS SANCHEZ				